



EXPEDIENTE N° : 1167-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE JUAN GUERRA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

HT N° 2016-101-049526

Lima, 20 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1264-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos del 21 de agosto de 2018, y;

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de julio de 2015, la Oficina Desconcentrada de San Martin del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **OD San Martin**), realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **OFELIA AGUILAR REÁTEGUI DE REÁTEGUI**, ubicada en el jirón Los Próceres N° 922, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martin. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD- SAN MARTIN del 29 de agosto de 2016³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN⁴ (en adelante, **ITA**), la OD San Martin analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que **OFELIA AGUILAR REÁTEGUI DE REÁTEGUI** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que mediante el Registro N° 21690-050-160513⁵, de fecha de emisión 16 de mayo de 2013, **OFELIA AGUILAR REÁTEGUI DE REÁTEGUI** fue titular de la unidad fiscalizable materia de supervisión en la cual se realizaba actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.
4. Posteriormente, mediante Registro N° 21690-050-271017⁶, de fecha de emisión 27 de octubre de 2017, se advierte que **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** (en adelante, **el administrado**) es el titular actual de la unidad fiscalizable materia de supervisión.



- 1 Registro Único de Contribuyentes N° 10102884081.
- 2 Anexo 2 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.
- 3 Página 1 al 8 del archivo denominado "ISD N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN" contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.
- 4 Folios 1 a 9 del Expediente.
- 5 Anexo 5.1 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.
- 6 Folio 29 del Expediente.



5. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**), norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de supervisión, correspondía imputar los hechos detectados en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) al administrado.
6. En tal sentido, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1376-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 11 de mayo de 2018, notificada el 25 de mayo de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹ (en adelante, **SFEM**) inició el presente PAS en contra del administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. Cabe precisar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
8. El 14 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1264-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹¹ en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de



⁷ Folios 30 a 32 del expediente.

⁸ Folio 33 del expediente.

⁹ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Folios 34 a 39 del Expediente.

Folios 40 a 41 del Expediente. Escrito con registro N° 070227.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: La administrada Lilian Mercedes Aguilar Reátegui no implementó una losa de concreto en el patio de maniobras, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Marco normativo aplicable

13. El artículo 3° del Nuevo RPAAH¹³ establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto, entre otros, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental Competente.
14. Así también, artículo 8° del Nuevo RPAAH¹⁴ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio Ambiental o el

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3°.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.





Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

15. Asimismo, el Artículo 29^{o15} del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala, entre otros aspectos, que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidas en su Estudio ambiental y son fiscalizables todas las obligaciones durante la Fiscalización.
16. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.
 - b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
17. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 005-2000-MEM/AEE, de fecha 20 de enero de 2000, en virtud del cual el administrado se comprometió a constituir pavimentos de concreto y piso con ladrillos adoquinados para el tránsito operacional, con la finalidad de evitar la filtración de cualquier líquido debido al tipo de suelo de la instalación del Puesto de Venta de Combustible – Grifo de su titularidad¹⁶.
 - c) Análisis del hecho imputado
18. Durante la Supervisión Regular 2015, la OD San Martín detectó que el administrado no implementó la instalación de impermeabilización del patio de maniobras de su establecimiento conforme al compromiso establecido su Instrumento de Gestión Ambiental, señalándose ello en el Acta de Supervisión¹⁷ y en el Informe de Supervisión¹⁸, tal y como se aprecia de las siguientes vistas fotográficas:

¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

¹⁶ Anexo 5.6 del Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.

"11.1 DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE HIDROCARBUROS"

(...)

11.1.2.-Debido a las características litológicas y permeabilidad el suelo es más favorable para la filtración de cualquier líquido por la cual se han tomado medidas de protección, constituyéndose pavimentos de concreto y piso con ladrillos adoquinados para el tránsito operacional. Por lo tanto, la contaminación a la napa freática será mínima".

¹⁷ El Acta de Supervisión y los registros fotográficos se encuentran en los Anexos 2 y 6, respectivamente, del Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.

Página 4 del archivo denominado "ISD N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN" contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente.

Hallazgo N° 2:

De la supervisión de campo al Puesto de Venta de Combustible – Grifo de titularidad de la señora OFELIA AGUILAR REATEGUI DE REATEGUI, se constató que no implementó la instalación de impermeabilización del patio de maniobras para evitar la contaminación del suelo, conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental - IGA".



Fotografía N° 4: Vista fotográfica del patio de maniobra en Puesto de Venta de Combustibles – Grifo del Titular OFELIA AGUILAR REÁTEGUI DE REÁTEGUI, donde se evidenció que la impermeabilización del piso se encuentra deteriorado, mostrando inadecuada superficie para el desarrollo de la actividad.



Fotografía N° 5: Vista fotográfica del estado del patio de maniobra del Puesto de Venta de Combustibles – Grifo del Titular OFELIA AGUILAR REÁTEGUI DE REÁTEGUI.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 014-2016-OEFA/OD-SAN MARTIN contenido en el Disco Compacto obrante a folio 10 del Expediente

- 19. En atención a ello, en el ITA¹⁹, la OD San Martín concluyó que el administrado no implementó una losa de concreto en el patio de maniobras de su establecimiento, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- 20. Cabe precisar que, mediante carta S/N, con registro N° 2017-E01-067382, de fecha 13 de setiembre del 2017²⁰, la anterior titular del puesto de Venta de Combustible-Grifo, presentó fotografías señalando que realizó la construcción de un nuevo pavimento de concreto; sin embargo, de las fotografías presentadas se advierte que la implementación de la losa de concreto no fue realizada en la totalidad del área de patio de maniobras.

¹⁹ Folios 1 a 9 del Expediente.

"IV. CONCLUSIONES

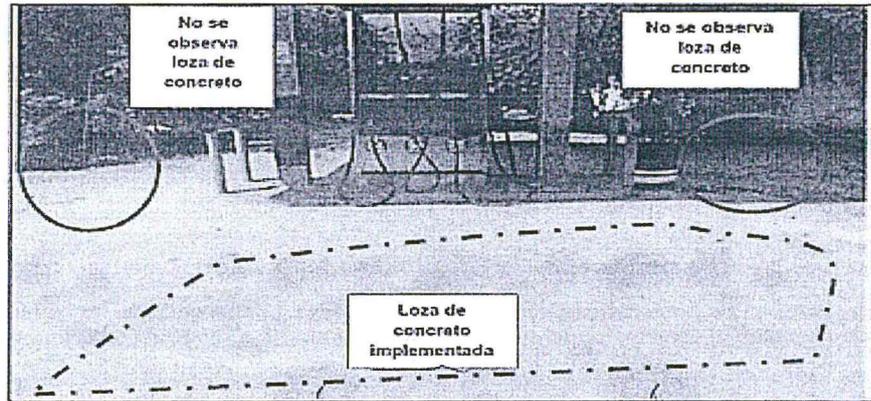
67. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR contra el Puesto de Venta de combustible Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	El Puesto de Venta de combustible Ofelia Aguilar Reátegui de Reátegui no ha implementado una losa (sic) de concreto en el patio de maniobras, conforme a lo establecido en su IGA.	(...)	(...)

Folios 19 al 21 del expediente.





Fuente: Escrito con Registro N° 67382 del 13 de setiembre de 2017

d) Análisis de los descargos

21. En su escrito de descargos, el administrado señaló que no fue notificado con la Resolución Subdirectoral, motivo por el cual no fue informado del inicio del presente PAS, señalando que tomó conocimiento solo con la notificación del Informe Final de Instrucción, solicitando en razón de ello se reconsidere el plazo para proceder a subsanar el hecho imputado y realizar las correcciones solicitadas.

22. Al respecto, en relación a lo expuesto por el administrado, debemos señalar que conforme obra en el expediente, la Resolución Subdirectoral mediante la cual se dio inicio al presente PAS, fue debidamente notificada al administrado mediante Cédula de Notificación N° 1547-2018²¹ en fecha 25 de mayo de 2018 en su domicilio ubicado en jirón Los Próceros N° 922, distrito de Juan Guerra, provincia y departamento de San Martín, verificándose la presencia de la firma y Documento de Identidad de "Ramírez Ruiz Paulina – Asist. Secretaria" en señal de recepción. Siendo así, el administrado fue debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral por lo que pudo ejercer su derecho a presentar descargos al referido documento dentro del plazo otorgado de veinte (20) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Subdirectoral en cuestión.

23. Así también, en atención a lo señalado por el administrado, es preciso indicar que el artículo 8° del Nuevo RPAAH establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

24. Por lo tanto, teniendo en consideración lo anterior, el administrado se encontraba obligado a implementar una losa de concreto en el patio de maniobras, mediante pavimentos de concreto y piso con ladrillos adoquinados para el tránsito operacional, con la finalidad de evitar la filtración de cualquier líquido debido al tipo de suelo de la instalación del Puesto de Venta de Combustible – Grifo, conforme a lo establecido en su EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2000-EM/DGAA, el cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento.

25. No obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no existe en el expediente documentación alguna que permita verificar la implementación de una losa de concreto en la totalidad del patio de maniobras del establecimiento de





titularidad del administrado, por lo que este no ha desvirtuado el hecho infractor o acreditado la subsanación de la presunta infracción imputada en el presente PAS.

26. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no ha implementado una losa de concreto en el patio de maniobras de su establecimiento, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, infringiendo la obligación contenida en el Artículo 8° del Nuevo RPAAH aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance



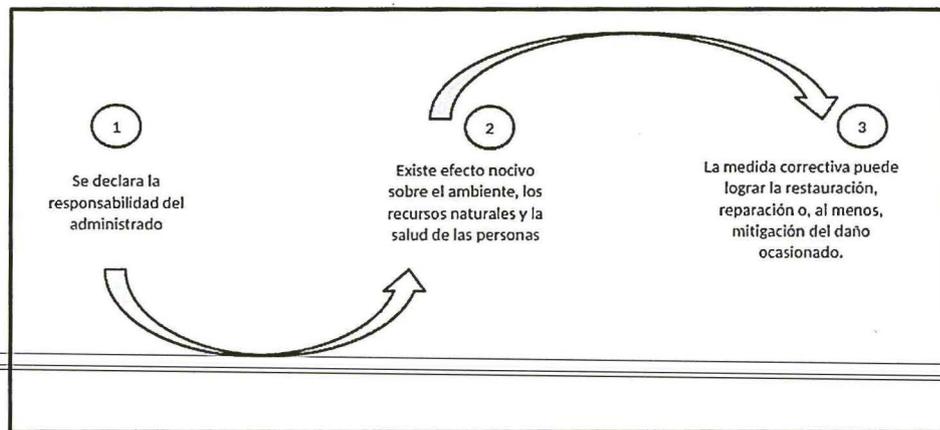


22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar **la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

25

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD. “19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.



26

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas (...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (El énfasis es agregado)





32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

36. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no implementó una losa de concreto en la totalidad del patio de maniobras de su establecimiento, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.

37. Asimismo, se precisa que, no tener implementada una losa de concreto en la totalidad del patio de maniobras de su establecimiento, de conformidad con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, constituye **un riesgo de afectación a la flora y fauna del lugar**, toda vez, que se podrían generar goteos y derrames accidentales de hidrocarburos en el suelo del establecimiento, lo cual a su vez, generaría una alteración negativa de la calidad del suelo natural (propiedades físico-químicas³⁰), así como la posible afectación de la vegetación y contaminación de cuerpos de agua subterránea por infiltración de los hidrocarburos derramados.

38. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA; se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que acredite haber adecuado o corregido la conducta infractora materia del presente PAS.

39. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, así como en los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



²⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



La contaminación de los suelos por hidrocarburos tiene un pronunciado efecto sobre las propiedades físicas y químicas de un suelo, e incluso microbiológicas. El crecimiento de la vegetación sobre áreas contaminadas puede ser impedido o retardado, dependiendo de los cambios que ocurren en las propiedades del suelo. Disminución del pH del suelo, incremento en materia orgánica y nitrógeno, comparado con suelos normales. Ello se debe a la actividad de los microorganismos, que convierten los hidrocarburos y el nitrógeno atmosférico en materiales orgánicos (Lehaly y Colwell, 1990).

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el
La administrada Lilian Mercedes Aguilar Reátegui no implementó una losa de concreto en el patio de maniobras, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	Implementar una losa de concreto, en la totalidad del patio de maniobras del establecimiento, a fin de cumplir con el compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección, la siguiente documentación:</p> <p>i) Un informe técnico que describa las actividades (antes, durante y después) de la implementación de la losa de concreto, en la totalidad del patio de maniobras del establecimiento.</p> <p>ii) Registro fotográfico con fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que evidencie la implementación de la losa de concreto, en la totalidad del patio de maniobras del establecimiento.</p>

40. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la implementación de la losa de concreto, en la totalidad del patio de maniobras de su establecimiento, conforme lo establecido en la Tabla N° 1 de la presente Resolución.
41. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1376-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** que- en caso corresponda- transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del





Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar al administrado **LILIAN MERCEDES AGUILAR REÁTEGUI** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



EMC/eah/cchm/avr

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA
